

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles, y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Candonga Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 30 al trimestre, Cuya cantidad los reales. Es de propiedad del editor, del pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

(GACETA DEL 27 DE NOVIEMBRE NÚM. 1.783)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL 26 DE NOVIEMBRE NÚM. 1.787)

MINISTERIO DE ESTADO.

Reales decretos.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto D. Manuel Bermudez de Castro, Vengo en relevarle del cargo de mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria; quedando muy satisfecha del celo, fealdad é inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Pedro José Pidal.

En atencion á los servicios y particulares circunstancias del Ministro plenipotenciario D. Leopoldo Augusto de Cueto, Subsecretario en comision de mi Secretario de Estado, y Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Pedro José Pidal.

Vengo en disponer que D. Leopoldo Augusto de Cueto, nombrado mi Enviado

extraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte de Austria, desempeñe igualmente este cargo cerca de S. M. el Rey de Baviera.

Dado en Palacio á 6 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Pedro José Pidal.

En atencion á los particulares circunstancias que ocurren en D. Juan Tomas Comyn, que fué nombrado Ministro Residente en costa-Rica y Nicaragua, y desempeña actualmente en comision el cargo de primer Secretario de mi Legacion en Londres Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Francisco Martinez de la Rosa.

MINISTERIO DE MARINA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: El incremento que de algunos años acá viene recibiendo el material de la Marina militar, mereció á la ilustrada proteccion que V. M. se digna dispensar á tan importante ramo del Estado, ha hecho ya insuficiente el personal de que constan varias clases de la escala activa del cuerpo general de la Armada para cubrir los mandos y destinos que les estan afectos.

Si el servicio público no se ha resentido hasta ahora de dicha circunstancia ha sido á costa de proveer aquellos cargos en Oficiales de inferior graduacion á la que corresponde por Ordenanza Reglamentos, práctica que envuelve entre otros inconvenientes el de someter á los elegidos á mayor responsabilidad, sin otorgarles los ascensos y ventajas inherentes á la oposicion en que se les coloca.

Penetrado el Ministro que suscribe de la conveniencia de poner término á tan irregular sistema y de proporcionar á los Oficiales de la Armada los adolan-

tos en la carrera que reclaman las exigencias del servicio, tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto en que se fija el personal de que por ahora deberá constar la escuela activa con presencia de los destinos que á cada clase estan señalados.

Madrid, 24 de Noviembre de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de la escuela activa del cuerpo general de la Armada constará por ahora de un Capitan general, cinco Tenientes generales, 12 Jefes de escuadra, 16 Brigadieres, 30 Capitanes de navío, 60 Capitanes de fragata, 130 Tenientes de navío y el número indeterminado de Alféreces de navío que produzca el ascenso de los Guardias-marinas que cumplan el tiempo de servicio señalado en el Reglamento de su clase.

Art. 2.º Desde 1.º de Enero de 1858 se aumentará hasta 130 plazas la dotacion de aspirantes del colegio naval militar.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

Direccion de Armamentos.

A consecuencia de un reconocimiento que practicó en tierra la tripulacion de la escampavía *Libertad* el 12 del actual, fueron apresadas en las inmediaciones de Casa-feres, costa E. de la isla Mallorca, 36 bultos de tabaco de pata, habiendo capturado igualmente un carro con dos mulas y dos hombres que se hallaron en la casa en donde estaba el citado comiso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para contratar la conduccion diaria de la correspondencia pública de Sevilla á Huelva y vice versa en virtud de Reales órdenes de 10 de Agosto y 2 de Octubre últimos, y estando comprendido este caso en la excepcion 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las solemnidades de subasta pública.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar, por acuerdo de este día, que los resguardos correspondientes á las cantidades que se consiguen en la caja general de Depósitos de esta corte para tomar parte en las subastas de los *Boletines oficiales*, deben admitirse en los referidos actos de la misma manera que los expedidos por las secretarías de dicha dependencia principal en las provincias respectivas.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernador del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Gregorio Somar-

riba, teniente Alcalde del Ayuntamiento de Voto han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización para procesar á Gregorio Somarriba, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Voto, por suponerse abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones como Alcalde pedáneo, del pueblo de Carasa autorización negada al Juez de primera instancia de Laredo por el Gobernador de la provincia de Santander; de cuyo expediente resulta:

Que según testimonio obrante al fóllo 1.º de estas diligencias, se seguía causa contra Vicente y Francisco Iruñalde y Mateo Fernandez, vecinos de Carasa, sobre corta de árboles en los sitios de Bardalon y Carrascal, de aquella jurisdicción.

Al prestar su declaración el primero para averiguar el origen de las maderas de roble que tenía en su casa, dijo: había cuatro meses que cortara por orden del Concejo de Carasa un chopo en el monte para la venta llamada *del hambre*, propia de aquel común, con la cual convenia á otros testigos que habían declarado anteriormente. Esto no obstante, se pidió por el Promotor fiscal que declarase el Concejo por certificación sobre si era cierto el hecho y sus circunstancias; y verificada la reunión municipal bajo la presidencia del Teniente Alcalde Somarriba, certifica que la mayoría de dicho Concejo dijo, que no lucía memoria de haber facultado á Vicente Iruñalde para que cortara el chopo de que se ha hecho mérito, y además certifica también haber asegurado Francisco Fernandez, Alcalde pedáneo que fué en la época de la corta, y tres vecinos más, que el Concejo lo ordenó con el fin indicado.

Entre tanto, varios vecinos de Carasa presentaron al Juzgado una exposición manifestando que, enterados por dicho Teniente Alcalde, en reunión de Concejo, del oficio dirigido por el mismo Tribunal, sobre lo cual había causa pendiente, todos los vecinos contestaron unánimemente que ni se había pedido tal permiso, ni podían concederlo, ni lo habían concedido, y que se transmitiese esta contestación al Juez; y que no habiendo aca alguna concejil sobre el particular ni antecedente alguno creían, deber obrar, como lo hacían, por sí en la comunicación transmitida por el Alcalde se holda en algun modo alterado la verdad; pero consignaban el hecho de que tres individuos afirmaron en el Concejo que se había acordado dar la licencia, lo cual todos los demás desmintieron, y aunque se reclamó por algunos la extensión del acta para que constase lo ocurrido, no lo permitió el citado Teniente Alcalde.

En dicha exposición se ratificaron los firmantes, y daba vista el Promotor fiscal, fué de opinion que debía pedirse la autorización correspondiente, fundándose en que había habido abuso de Autoridad por parte del Teniente Alcalde en haber extendido acta formal de lo ocurrido con el Concejo, consignando en la manifestación de todos los concurrentes, á lo cual se accedió por el Juzgado.

El Gobernador de la provincia, oído al Concejo la denegó:

Considerando que por el Juez de Laredo no se exigió que se extendiese acta del acuerdo tomado por el Concejo de Carasa, sino que se certifique de la respuesta ó informe del mismo, acerca de si se había autorizado por la Municipalidad á Vicente Iruñalde para la corta de un chopo en el monte Bardalon, y que no existe diferencia sustancial en el certificado que daba calificarse de falsedad:

Considerando que la falta que pueda haber cometido dicho Alcalde pedáneo de Carasa con no haber mandado extender el acta no sale de la jurisdicción administrativa, que deberá en su caso aplicar la Autoridad superior de la provincia;

Las secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. se digno confirmar la negativa de autorización acordada por el Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (G. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1857. —Bernandez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(GACETA DEL 24 DE NOVIEMBRE, NÚM. 1,735.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo Sr.: Vista la solicitud de Don Elias Ortiz de la Torre, vecino y del comercio de Santander, impetrando Real autorización para verificar los estudios de un camino que ha de poner en comunicación las dos carreteras de primer orden que, partiendo de Santander, se dirigen á Valladolid y á Burgos, enlazándose en los puntos de Arenas y Toranzo; S. M. la Reina (G. D. G.) se ha servido autorizarle para que, con arreglo á los formularios vigentes, verifique á sus expensas y en el término de cinco meses el referido estudio, sin que se entienda que esta autorización le otorga derecho alguno contra el Estado, ni limita la facultad que el Gobierno tiene para dispensar igual gracia á los que pretenden el estudio del mismo camino.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1857. —Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (G. D. G.) se ha dignado autorizar al Duque de Sessa y D. Francisco Rodriguez Lopez para que en el término de 12 meses, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, verifiquen los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas del rio Guadalquivir, fertilice los terrenos comprendidos en el término de Ubeda, provincia de Jaen; en la inteligencia de que esta autorización deberá entenderse sin

perjuicio de los derechos que puedan haber adquirido D. Isidoro Combarien y socios á la construcción de otro canal en dicho término, y sin derecho á la concesión definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnización alguna por los trabajos que el efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1857. —Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (G. D. G.) oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. Isidoro Combarien y socios en solicitud de autorización para construir un canal de riego en el término de Baza, provincia de Jaen, tomando las aguas del rio Guadalquivir, se ha dignado resolver:

Primero. Que se desestime como improcedente la oposición presentada por D. Luis Gonzaga Espeyter por haber caducado todos sus derechos en virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Junio de 1854.

Segundo. Que los interesados D. Isidoro Combarien y socios amplíen los estudios presentados, con el perfil longitudinal y los transversales que la naturaleza del terreno aconseje aumentar, el presupuesto completo del proyecto, las condiciones facultativas á que se ha de ajustar la construcción, y los economías con arreglo á los cuales hayan de suministrarse los riegos, debiendo informar acerca de estas el Consejo provincial y la Junta de Agricultura de la provincia de Jaen.

Tercero. Que por el Gobierno de la provincia de Jaen se instruya el expediente que previene la ley de 17 de Julio de 1855 para que pueda declararse el proyecto de utilidad pública y proceder á la expropiación forzosa por este motivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1857. —Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Habiéndole hecho presente el Rector de la Universidad central algunas dudas con ocasion de matarilla adjunta á la ley de 9 de Setiembre último, relativa al pago de derechos en los títulos y grados, S. M. la Reina (G. D. G.) ha tenido á bien resolver:

Que los alumnos, sea cualquiera la facultad ó seccion á que pertenecieren, asignen los derechos de sus grados con arreglo á la tarifa que regie cuando los recibieren, y que para obtener sus títulos se ajusten á estas mismas antiguas tarifas los Catedráticos nombrados ó ascendidos con anterioridad á la ley.

Asimismo se ha servido mandar S. M. continúen exigiéndose en lo sucesivo los 80 á 100 rs. respectivamente por derechos del sello y expedición de título.

De Real orden lo digo á V. S. para

los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1857. —Salaverria.—Señor Rector de la Universidad de.....

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña para asegurar la reciproca extradición de malhechores.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, habiendo resuelto de común acuerdo ajustar un convenio para la reciproca extradición de malhechores, que asegure la represion de los crímenes y delitos ordinarios cometidos en sus respectivos territorios, y cuyos autores ó complicados quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la acción de las leyes refugiándose de uno á otro país, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España al Excmo. Sr. D. Alejandro de Castro, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Diputado á Cortes en varias legislaturas y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña.

S. M. el Rey de Cerdeña al Excmo. Sr. Conde Camilo Reuso de Cavour, Diputado en el Parlamento, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Negocios extranjeros, Caballero de la Orden Suprema de la Santísima Anunciata, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España etc.

Los cuales, después de haber congocto sus plenos poderes y hallándose en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Art. 1.º El Gobierno español y el Gobierno sarlo se obligan recíprocamente á entregarse, con la única excepción de sus respectivos súbditos, todos los individuos que de España y sus posesiones se refugien en los Estados sarlos ó en sus posesiones, y los de los Estados sarlos que se refugien en España y en las suyas, acusados ó condenados por cualquiera de los crímenes previstos en el art. 3.º por los Tribunales de aquel de los dos países en que el crimen haya sido cometido.

La extradición tendrá lugar en virtud de reclamación del uno al otro Gobierno por la vía diplomática.

Art. 2.º Los crímenes y delitos políticos quedan exceptuados de la presente Convención.

Se estipula expresamente que el individuo cuya extradición sea acordada no podrá ser en ningún caso procesado ni castigado por crímenes ó delitos políticos anteriores á la extradición, ni por algun hecho que tenga conexión con aquellos delitos. Tampoco podrá ser procesado ni condenado por delitos no previstos en la presente Convención.

Art. 3.º Los crímenes y delitos por los cuales la extradición será recíprocamente acordada son:

1.° Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, aborto, estupro violento, atentado contra el pudor cometido con violencia ó en una persona menor de 11 años, lesion corporal ó herida grave que ocasione la muerte, abandono de recién nacidos si se verificó con intención de causarles la muerte y esta fuese la consecuencia del abandono.

2.° Profanación deliberada de la Sagrada Forma de lo Eucaristía, maltrato de obra á un ministro de la Religión cuando se haile ejerciendo las funciones de su ministerio.

3.° Incendio voluntario.

4.° Asociación con malhechores, solteamiento en la vía pública, sustracción con violencia, robo con fuerza en despoblado, hurto con ensañamiento ó fractura.

5.° Estafa.

6.° Fabricación, introducción ó emisión de moneda falsa ó de instrumentos destinados á la fabricación y á la falsificación. Se consideran como moneda falsa el papel timbrado del Estado y de los Bancos, y todo documento que represente valores públicos y legales.

7.° Falso testimonio y soborno de testigos, falsedad en actos y documentos públicos, en escrituras de comercio y privadas, perjurio y acusación y denuncia calumniosas.

8.° Sustracción cometida por los depositarios constituidos por Autoridad pública, cojeras de establecimientos públicos y de casas de comercio.

9.° Bancarota fraudulenta.

Art. 4.° Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos esta depositado en el país en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobación del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la extradición ó cuando fueren hábiles.

Art. 5.° Para que sea atendida la demanda de extradición debe presentarse acompañada del acto de prisión, ó de cualquiera otro documento que tenga el mismo efecto, según la forma prescrita en la legislación del Estado reclamante, indicándose al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito y la disposición penal que le sea aplicable. A la demanda de extradición acompañarán los señas personales del encausado, á fin de facilitar su arresto.

Art. 6.° Si el individuo reclamado estuviese encausado ó sentenciado en el país donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, se diferirá la extradición hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su condena.

Art. 7.° La extradición podrá ser negada si después de la perpetración del crimen, durante la causa ó al tiempo de la sentencia, hubiese transcurrido el término de prescripción con arreglo á las leyes del país donde el refugiado se halla.

Art. 8.° Siendo obligatorio para el Gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradición concedida al Gobierno sardo de los reos que se hallan

en aquel caso está efectuada con la condición de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislación de Cerdeña no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del derecho de asilo, si mas adelante llegase á serles aplicable.

Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 9.° La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.

Art. 10. Los puertos de Barcelona y Valencia en los dominios de S. M. la Reina de España, y los de Genova y Cagliari en los dominios de S. M. el Rey de Cerdeña, servirán para depósito y entrega de las personas reclamadas.

Art. 11. Los gastos que ocasionen el arresto, detención, custodia, mantenimiento y transporte de los individuos cuya extradición sea acordada á uno de los depósitos citados en el artículo precedente, así como el mantenimiento y custodia de los mismos en el punto del depósito por término de dos meses, serán de cuenta del Gobierno del país en que el refugiado se encuentre. El transporte y manutención de los delincuentes desde el momento de su entrega serán de cuenta del Estado reclamante.

Art. 12. Los dos meses fijados en el artículo anterior serán contados desde el día en que la Legación de uno de los dos países habrá puesto en conocimiento del Ministerio de Negocios extranjeros, en la corte en que se halle, que el delincuente reclamado se halla á su disposición.

Art. 13. Si uno de los dos Gobiernos no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el periodo de cuatro meses, contados desde el día en que aquella se puso á su disposición, la extradición podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 14. Cuando la gravedad del delito que motiva la extradición la reclame, ó la conveniencia de mayores precauciones lo aconsejase, los reos podrán ser trasladados por los buques de guerra de ambas naciones que se encuentren en los puertos de depósito con destino á los del Estado reclamante. La demanda de este servicio se hará por la vía diplomática al Ministro de Negocios extranjeros del Estado respectivo.

Art. 15. Las altas Partes contratantes se reservan determinar de común acuerdo, y según los casos, las formalidades concernientes á la entrega de los reos y los demás detalles para la aplicación de los efectos de esta Convención.

Art. 16. Si para el esclarecimiento de un crimen cometido en España ó en sus posesiones, ó en los Estados sardos, fuese necesario oír testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de analogía naturalada en el uno ó en el otro Estado, las Autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndoles legalmente

evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la aclaración se intente. Esto no obstante, la obligación de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra un súbdito del Gobierno á quien se reclama y que aun no ha sido arrestado por el Gobierno reclamante, ó bien sea cuando el hecho que se le imputa no es posible según las leyes del país á quien se reclama el esclarecimiento.

Art. 17. Los gastos causados en las diligencias indicadas en el artículo anterior serán satisfechos, con arreglo á las tarifas vigentes en el país en que se practiquen, por el Gobierno reclamante.

Art. 18. La presente Convención empezará á regir 10 días después de su publicación en la forma prescrita en la legislación de ambos países.

Art. 19. Esta Convención queda ajustada por 10 años; y si con uno de anticipación una de las altas Partes contratantes no renunciare á ella, se entenderá prorogada y en vigor por 12 meses, y así sucesivamente.

Será ratificada, y los ratificaciones se canjearán en Turin en el espacio de 35 días, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, las respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convención por duplicado, y han puesto en ella el sello de sus armas.

En Turin á 6 de Setiembre de 1837.
 =Firmado.=Alejandra de Castro.=L. S.
 =Firmado.=C. Cavour.=L. S.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña han ratificado este Convenio; las ratificaciones se canjearon en Turin el 4 del corriente mes de Noviembre de 1837, y sus disposiciones tendrán puntual y debida ejecución desde el 4 de Diciembre próximo, según se estipula en el art. 18 del citado Convenio.

MINISTERIO DE MARINA.

El Comandante general del Apostadero de Filipinas, con fecha 21 de Agosto último, participa á este Ministerio que el vapor de S. M. *Magallanes* tuvo el 22 de Julio anterior un combate en las inmediaciones de la Isla de Cebú con una division de paños de piratas moros, y el resultado fué dejar muertos 30 de aquellos y apresor 13, destrozar 8 de las citadas embarcaciones y rescatar 37 cautivos de diferentes etnias y sexos, quedando en poder del Comandante del *Magallanes* algunas armas y trefos de los vencidos.

Las pérdidas del vapor y de la division de fuerzas sutiles de Cebú que contribuyeron al éxito del combate consisten en la muerte de un marinero europeo y dos artilleros indigenas, que fueron heridos levemente; y á la recomendacion que el citado Jefe del Apostadero hace del Comandante y Oficiales del vapor *Magallanes* agrega la del Teniente Coronel de infantería D. Luis Ibañez, que se ofreció voluntariamente á tomar parte en aquella expedicion.

GUARDA-COSTAS.

La escuadrilla *Aurora*, de las fuerzas de Guarda-costas pertenecientes al Apostadero de Algerias, apresó el noche del 14 del actual, sobre los arrecifes de punta de Plata, al E. de Estequane, un cárabo con cinco sacos de sal.

GACETA DEL 25 DE NOVIEMBRE. (N.º 1.736.)

Reales decretos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. José Ramon Osorio la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Zaragoza, declarándole resdite con el haber que por clasificación le corresponde.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. Angel Losada, Brigadier de Infantería.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Beneficencia y Sanidad.—Negociados 3.º y 4.º

Excmo. Señor: Enterada la Reina (y. D. g.) de una instancia en que la sociedad de navegacion establecida en Barcelona reclama por medio de sus gerentes *Bofill, Martorell* y compañía, la resta aplicacion del Real decreto de 7 de Mayo de 1856 para los vapores de su propiedad en lo concerniente á la exaccion de derechos sanitarios, se ha servido resolver por regla general, que cuando los vapores verifican viajes periódicos con toda regularidad y los anuncian previamente al público, tendrán derecho á las ventajas que establece el art. 13 del expresado Real decreto, no pagando mas que una sola vez derechos sanitarios en las puertos de la Peninsula, ya zarpen de puerto extranjero, ó sea el punto de partida del mismo litoral español.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y que se sirva dictar las disposiciones oportunas, á fin de que por las dependencias del Ministerio de su digno cargo tenga cabal cumplimiento la voluntad de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1857.—Manuel Bernandez de Castro.
 =Sr. Ministro de Hacienda

Copia del artículo del Real decreto de 7 de Mayo de 1856 que se cita.

Artículo 13. «Los buques de vapor

que verifiquen con toda regularidad viages periódicos previamente anunciados al público, serán considerados como de cabotaje para los efectos del derecho de entrada, satisfaciendo solo 25 céntimos de Real por tonelada en el puerto de su salida, si es español, y en el de regreso, si el de salida es puerto extranjero; y se considera como viaje redondo cada una de sus expediciones completas, toquen ó no toquen en puertos intermedios.*

Habiéndose elegido de las 210 instancias presentadas para optar á las 6 plazas de escribientes de este Ministerio, las 25 que tienen mejores condiciones segun el anuncio publicado al efecto en la Gaceta del 13 del actual, los individuos que las suscriben y que se expresan á continuación se presentarán el domingo próximo 29 del corriente, á las once de su mañana, en dicho Ministerio á tomar parte en los ejercicios del examen, en virtud del cual han de ser entibados para la provision de las indicadas plazas. Madrid 21 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.

Nombres de los interesados.

- D. Andres Ripalda.
- D. Jerónimo Martin Sanchez.
- D. Mariano Escanilla y Cabello.
- D. Anastasio Cimara.
- D. José María Cortés.
- D. Ladislao de Amieba y Castro.
- D. Manuel Soleta y Jimenez.
- D. Antonio Fernandez y Rodriguez.
- D. Juan José Aquino.
- D. Juan Fernandez de Ibarra.
- D. Joaquín Letcu.
- D. Manuel Si verio García.
- D. Francisco Tejedor y Gonzalez.
- D. Julian Tirado.
- D. Juan Carrion de Paz.
- D. Angel Muñoz y Herrero.
- D. Julian de Alba.
- D. Manuel de Diego y Jimeno.
- D. Filomeno Duran y Araujo.
- D. Juan Martínez de Reina.
- D. Feliciano Gonzalo.
- D. Manuel Salustiano de Lercor.
- D. Leopoldo Fernandez de los Santos.
- D. Angel Canton y Veneras.
- D. José Pedro de Aldama.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado 1.º

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesta por el Real Consejo de instruccion pública en expediente que han promovido D. Mariano Carretero y otros Licenciados en la Facultad de Medicina, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que los recurrentes y los que al tiempo de la publicacion de la ley de 9 de Setiembre último fuesen tales Licenciados ó estuviesen en aptitud de serlo por haber concluido sus estudios, puedan ascender á doctorado en la expresada Facultad de Medicina en solo un año, pero con la obligacion de cursar en el la qui-

mica orgánica y examinarse de todas las asignaturas que á este grado corresponden segun las disposiciones provisionales vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Rector de la Universidad central.

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina nuestra Señora se ha dignado resolver que la corte vista de luto por espacio de catorce dias, siete riguroso y siete de alivio, con el infansto motivo del fallecimiento de S. A. Real la princesa María Augusta Federica, hija de S. M. el Rey de Sajonia; principiará el luto desde hoy.

Del Gobierno de la Provincia.

NÚM. 453.

VIGILANCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se sirvió dar forma de Real orden con fecha 21 del actual lo que sigue.

Habiendo desaparecido de la ciudad de la Coruña el emigrado frances Carlos Carpintier, segun manifiesta el Gobernador de aquella provincia en 14 del actual con infraccion de las órdenes expedidas respecto de esta clase de extranjeros, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar por disposicion de hoy, que V. S. encargue á sus dependientes la captura de Carpintier y dé cuenta á este Ministerio, en caso de que se verifique para la resolucion que corresponda.

Y se anuncia en el Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los Alcaldes constitucionales y pedineos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno adopten las disposiciones oportunas para la captura del extranjero que se refiere, si se hallase en esta provincia, remitiéndolo á mi disposicion si fuere habido. Leon 28 de Noviembre de 1857.—El G. I.—Bernardo Maria Calabozo.

NÚM. 451

En 11 del actual desertaron del presidio de la carretera de Vigo los confinados, cuyas filiaciones constan á continuación. Los Sres. Alcaldes constitucionales y pedaneos, la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno practicarán las mas eficaces diligencias para procurar su captura, caso de que se encuentren en esta provincia, remitiéndoles si fuesen habidos á disposicion del Sr. Gobernador de Zamora. Leon 28 de Noviembre de 1857.—E. G. I.—Bernardo Maria Calabozo.

Media filiacion del confinado Antonio Cercijo.

Hijo de José y de Maria Fernandez, natural de Santa Maria de Trovo pro-

vincia de Lugo, vecindado en su pueblo de estado soltero, y de oficio labrador.—Señas generales.—Estatura 5 pies, edad 27 años, pelo parlo, ojos garzos, nariz necha, barba lampiño, cara redonda, color bueno.

Media filiacion del confinado José Gonzalez San Juan.

Hijo de Tomás y de Josefa, natural de Motril partido de idem, provincia de Granada vecindado en idem, de estado casado y de oficio sastre.—Señas generales.—Estatura 5 pies, edad 31 años, pelo castaño, ojos melados, nariz chata, barba poblado, cara oval, color trigueño.—Señas particulares.—Dos cicatrices en el labio superior.

Desertó en la mañana de este dia del punto de esta villa en union del de igual clase Antonio Cercijo Fernandez, havíndose las prendas de vestuario de paño.—Pueblo de Sanabria 11 de Noviembre de 1857.—El Teniente Coronel Mayor, Javier Garcia Florez.

COMISION PROVINCIAL.

DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LEON.

El Señor Gobernador de la provincia con fecha 10 del corriente dice á esta Comision lo que copio.—El Ilmo. Señor Director general de Instruccion pública con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

De conformidad con lo propuesto por la Comision Superior é Inspector de esa provincia, la Direccion se ha servido desestimar la solicitud del Ayuntamiento de Coruillos de los Oteros, pidiendo la supresion de la escuela elemental completa, y en su consecuencia que continúe esta en el mismo ser y estado que tienen en la actualidad.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Leon 27 de Noviembre de 1857.—Bernardo Maria Calabozo.—Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

El Señor Gobernador de la provincia con fecha 10 del corriente dice á esta Comision lo que sigue.—El Ilmo. Señor Director general de Instruccion pública con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

De conformidad con el dictamen de la Comision Superior é Inspector de esa provincia, ha acordado la Direccion desestimar la solicitud del Ayuntamiento de Villabino, pidiendo la supresion de dos escuelas de primera enseñanza en el pueblo de San Miguel, y en su consecuencia que continúen estas en el ser y estado que tienen en la actualidad.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Leon 27 de Noviembre de 1857.—Bernardo Maria Calabozo.—Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Hago saber: Que en los autos de interdicho de adquirir la posesion de los bienes raices, que en concepto de vínculo mayorazgo real de Legos la fundado en 14 de Noviembre de 1775 D. Santiago Baizan de la Avevilla en favor de Don Blas Baizan de la Avevilla y sus sucesores, radicante en el pueblo de la Braña, y que últimamente poseyó D. Vicente Gonzalez, parroco de Villacabriel, ya difunto; cuyos autos se promovieron á instancia de D. Manuel Becinas como marido de D.ª María Baizan, vecinos de esta capital, en los que tambien se mostró parte D. Gabriel Canseco, vecino de San Feliz de Torio, se dictó el auto cuyo literal tenor es el siguiente.—Considerando que por lo obrado se viene en conocimiento de que el vínculo mayorazgo aniversario Real de Legos, fundado en 14 de Noviembre de 1775 por D. Santiago Baizan de la Avevilla, presbítero canónigo de la snata Iglesia catedral de Leon en favor de D. Blas Baizan de la Avevilla y de sus hijos, herederos y sucesores segun los llamamientos y cláusulas de la Escritura de fundacion obrante en autos, se halla vacante por defuncion de D. Vicente Gonzalez, parroco de Villacabriel su último poseedor, ocurrida en veinte y seis de Mayo de este año, y no constando que en la actualidad haya descendiente alguno del D. Blas ni que aquel no hiciese la renuncia de sus legítimas paternas y maternas segun se exige por el fundador, habiendo por el contrario graves presunciones que la verificase toda vez que llegó á poseerlo el D. Vicente. Resultando de la indicada escritura de fundacion que para en el caso de faltar la sucesion ó descendencia del D. Blas, Sobrino del fundador, recaigan los bienes de su fundacion en la línea de su hermana Doña Isabel Baizan de la Avevilla con preferencia á la del D. Juan su hermano. Constando de este expediente que las indicadas personas que hasta ahora han pretendido la posesion del indicado mayorazgo son D.ª María Baizan vecina de esta capital descendiente del D. Juan Baizan de la Avevilla y D. Gabriel Canseco vecino de S. Feliz de Torio que ha acreditado ser nieto de la D.ª Isabel Baizan; dese al D. Gabriel Canseco, sin perjuicio de tercero, la expresada posesion de los bienes que existen y hayan quedado del mencionado mayorazgo, para lo cual se confiere comision á Bernardo Rodriguez alguacil de este juzgado que la averuará ante el presente Escribano, hegun saber á los inquilinos, colonos depositarios y administradores de espresados bienes que reconozcan al nuevo poseedor, y hecho de-se cuenta. El Sr. D. Nicolás Antonio Suarez Juez de primera instancia de este partido, lo mandó y firmó por ante mi Escribano en La Vecilla á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, de que doy fé.—Nicolás Antonio Suarez.—Ante mi Francisco Orejas Campomanes.—Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo setecientos de la ley de enjuiciamiento civil, he mandado se anuncie al público el auto inserto, á los legales efectos. Dado en La Vecilla á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandado, Francisco Orejas Campomanes.